



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo. 110014003004-2020-00673-00.

Confirmación. 72222.

Decide el juzgado los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la demandada en contra del auto de 29 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió negar la nulidad formulada.

Aduce la parte activa, que se debe revocar el auto, como quiera dentro del expediente no obra ninguna prueba que demuestre que la demandada fue efectivamente notificada de la orden de pago, ni mucho menos reposa la firma en ninguna de las notificaciones, como tampoco se evidencia que la correspondencia hubiese sido recibida por ésta.

Consideraciones.

Dispone el artículo 290 del Código General del Proceso, a todo demandado debe notificársele de manera personal el auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago; seguidamente el artículo 291 *ibídem*, establece la forma en la cual debe realizarse dicha notificación personal, indicando que debe dirigirse a la dirección que haya sido informada por el actor, una citación a comparecer al juzgado para que se notifique personalmente, esto con el fin de comunicar la existencia del proceso y su naturaleza, además de la fecha y el tipo de providencia que se le debe notificar, y en el caso de que la persona no comparezca en el término señalado, según lo indica el artículo 292, se procederá a efectuar la notificación mediante aviso que será entregado en la misma dirección en la que fue surtida la citación, y acompañado de una copia de la providencia que se le notifica, como fue reseñado en el auto atacado.

De otro lado, es menester aclarar que la carga de la prueba para la demostración de los hechos expuestos, se encuentra en cabeza de quien los alega, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso "*...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...*".

Entonces, en el caso concreto se tienen que el proveído objeto de censura ha de ser ratificado en cada una de sus partes, en la medida que se encuentra ajustado a derecho. En efecto, pues se puede apreciar que allí se le puso de presente a la parte demandada, los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales no era posible acceder a la nulidad

planteada, sin que existan argumentos nuevos, expuestos por la pasiva en el recurso interpuesto, nos haga cambiar lo allí decidido.

Así mismo, se advierte que, la parte demanda, no demostró, como era su deber, de acuerdo con la norma aquí señalada, que la persona que recibió la citación el 29 de julio de 2021, y el aviso de notificación el 15 de septiembre de 2021, esto es, el señor Carlos Pérez con cédula 24.823.679, faltara a la verdad, al momento de recibir la correspondencia, pues allí refirió que la demandada si reside o labora en la dirección señalada por la parte demandante para efecto de sus notificaciones, conforme se evidencia de las certificaciones emanadas por la empresa de correos.

Al amparo de estas breves reflexiones, queda evidenciado que, la notificación de la demandada, cumple con las exigencias consagradas por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, motivo por el cual, el despacho se mantiene en la posición adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación este será concedido en los términos de los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve.

Primero. Mantener incólume el auto de 29 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió negar la nulidad formulada, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra del auto de 29 de marzo de 2022, por medio del cual se resolvió negar la nulidad formulada.

Enviar en consecuencia por secretaría las presentes diligencias digitalmente, para que por intermedio de la Oficina Judicial - Reparto, el mismo sea asignado al conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, con el objeto que se surta el recurso de alzada conforme lo establecido en el Código General del Proceso, dejando las constancias de rigor.

Tercero. Reconocer personería al abogado José Eugenio Suarez Castro, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

Cuarto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de

junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 22 Hoy 30 de junio de 2022.</p> <p>El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>

Firmado Por:

María Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98af07ea5e549fb7f69baa8f545ad07d162a7ac74e2678c91efc88aeeb94e62**

Documento generado en 24/06/2022 05:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>